

LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL JUICIO DE FALTAS

Luis Gutiérrez Sanjuán

Profesor de Derecho Mercantil

Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. INICIACIÓN
- III. MEDIDAS CAUTELARES
 - 3.1 *Introducción*
 - 3.2 *Clases*
 - 3.3 *Citación*
 - 3.4 *Multa*
 - 3.5 *Conducción por la fuerza publica*
 - 3.6 *Detención*
 - 3.7 *libertad y prisión provisional*
 - 3.8 *Retirada provisional del carnet de conducir*
 - 3.9 *Autorización para marchar al extranjero, previa caución*
 - 3.10 *Medidas cautelares reales: la fianza*
 - 3.11 *Embargo*
 - 3.12 *Ocupación de bienes y cosas*
 - 3.13 *Pensión provisional*

I. INTRODUCCIÓN

El Juicio de Faltas es el procedimiento penal ordinaria que enjuicia las pequeñas infracciones penales. Se regula en la LECr. (art. 962¹ y ss.) en base a dos momentos procesales: la fase del juicio oral y la fase decisoria o sentencia, dado que carece de fase de instrucción sumaria y de fase intermedia, además estaría la fase ejecutoria, con el momento muy importante de la citación para el juicio; esta sería una de las diferencias importantes con respecto al Procedimiento Común Ordinario por delito grave y al Proceso Penal Abreviado.

Para algunos autores como Tome Paule² hay tres fases en el juicio de faltas: Diligencias preparatorias, juicio oral y fase decisoria o sentencia, como en los demás procesos penales ordinarios, además estaría la última fase que se inicia con la sentencia firme (la fase ejecutoria). Esta opinión se basa en que siempre es necesario hacer unas diligencias mínimas preparatorias del juicio oral también en el juicio de fal-

1 El art. 962 LECr.: "Luego que el Juez competente tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal o en leyes especiales que puedan perseguirse de oficio o previa denuncia del perjudicado, mandara convocar a juicio verbal al Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio..."

2 J. Tomé Paule considera el caso mas frecuente el de practicar unas mínimas diligencias para preparar el juicio verbal, como identificación del presunto culpable o testigos, valoración de daños o efectos, etc. que hacían imposible cumplir el deseo de rapidez del legislador.

A tener en cuenta que el D. 21-2-1952, que regulaba esta cuestión hasta su derogación por L. 10/92, contemplaba estas diligencias preparatorias o preliminares.

Además hay que tener en cuenta el excesivo volumen de trabajo del Juzgado.

tas, como peritar los daños u objetos sustraídos, localizar el domicilio del presunto culpable o testigos, sanación de las lesiones, etc.

No obstante hay que tener en cuenta la reforma de la Ley 7/88, que crea el Procedimiento Penal Abreviado, en el sentido de que ahora habrá que registrar las actuaciones criminales en el Juzgado de Guardia como Diligencias Previas (art. 789.2 LECr.³), con el objeto de investigar y aclarar los hechos, así como adoptar medidas cautelares, las cuales terminarán, según los casos, con auto, declarando el hecho investigado falta y remitiendo a este procedimiento. Mandato que ha generado una práctica común en los Juzgados de registrar todos los hechos penales como Diligencias Previas, aun teniendo una naturaleza evidente de falta o de otro delito no competencia del Procedimiento Penal Abreviado.

II. INICIACIÓN

El juicio de faltas se inicia cuando llega al Juzgado la noticia criminis y esta llega por los medios normales: por denuncia, por querrela y de oficio.

Además se podrán conocer y fallar faltas incidentales o conexas que surjan durante el acto del juicio y donde el acto de iniciación queda embebido o confundido en el debate, siempre que los nuevos acusados estén conformes en seguir y no soliciten la suspensión para preparar su defensa.

También se puede iniciar, como señala J. Tomé⁴, en virtud de resolución firme dictada por el Juez de Instrucción competente cuando termina el sumario o la instrucción abreviada por considerar que el hecho enjuiciado es falta.

Con la actuación o **iniciación de oficio** se trata de que la justicia pueda castigar faltas que de otra manera podrían quedar impunes, por la falta de colaboración ciudadana con la justicia.

El Juez puede obtener la noticia criminis mediante visión directa, denuncia, notoriedad e incluso anónimo que ofrezca noticias de hechos que permitan abrir una investigación directa o policial que pueda desembocar en el juicio oral (art. 308 LECr.).

Se plantea el tema en relación a la delación, que para Viada es denuncia pero para Gómez Orbaneja solo iniciación de oficio. La delación es la denuncia anónima, que si bien los autores señalan sus peligros, tal como motivarse por venganza y falta de

3 Art. 789.2 LECr.

“Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como Diligencias Previas.”

4 Almagro Nosete y Tomé Paule José, “Instituciones de derecho procesal, tomo IV...”, obra citada, pág. 74.

garantía, no obstante se puede admitir como tanteo pues puede servir para descubrir delitos. El anónimo se debe de referir a faltas denominadas públicas, a este respecto destaca la Circular nº 3/1993, de 16 de marzo, de la Fiscalía General del Estado destacando el carácter de la denuncia anónima como *notitia criminis*⁵. Se exceptúan las faltas privadas y las semiprivadas que exigen denuncia previa del perjudicado.

De oficio se puede iniciar el Juicio de faltas pero es más raro en la práctica⁶. Se contempla esta forma en el art. 962 LECr., que establece: **“Luego que el juez competente tenga noticia de haberse cometido algunas de las faltas previstas en el Libro 3 del CP o en leyes especiales que pueda perseguirse de oficio ..., mandará convocar a juicio verbal...”**.

Para Viada la **denuncia** es el acto de iniciación del proceso, por el que se notifica la existencia de un hecho, con apariencia de delito (o falta), a los órganos encargados de su persecución.

Por denuncia o puesta en conocimiento del Juzgado del hecho penal, sea por el propio ofendido, o por funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (Policía Autonómica, Guardia Civil, Policía Nacional), Guardas Jurados, por terceros (parte médico de la casa de socorro, etc).

El art. 962 LECr., en su nueva redacción dada por la L. 10/92, de 30 de abril, establece: **“Luego que el juez competente tenga noticia de haberse cometido algunas de las faltas previstas en el Libro 3 del CP o en leyes especiales que pueda perseguirse de ... o previa denuncia del perjudicado, mandará convocar a juicio verbal...”**, añadiendo la reforma el texto **“o previa denuncia del perjudicado”**, haciendo más perfecto técnicamente el texto de la ley, pues engloba la iniciación de oficio y por denuncia.

Sin entrar en las clases de denuncia, destaquemos que la denuncia privada se contempla en la propia regulación del Juicio de Faltas. Se establece para denunciar un delito o falta semipúblico, semiprivado o privado. El art. 963 al regular la iniciación del Juicio de faltas dispone: **“Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal, cuando la falta solo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y esta solicite la represión”**.

La querrela es para la doctrina -Viada- un modo de iniciación del proceso con ejercicio de acción.

5 La circular de fiscalía analiza la denuncia anónima desde diversos puntos de vista, considerándola, no como denuncia puesto que no está identificado el denunciante, sino como iniciación de oficio y la permite pero siempre que se tenga en cuenta que, para iniciar así un proceso hay que “calibrar, fundamentalmente el alcance del hecho denunciado, su intensidad ofensiva para un determinado bien jurídico, la proporcionalidad y conveniencia de una investigación por hechos cuyo relator prefiere ampararse en el ocultismo y, en fin, la legitimidad con la que se pretenden respaldar las imputaciones delictivas innominadas”.

6 La estadística señala que el 99% aproximadamente de los Juicios de Faltas se inician por denuncia.

Para Fenech es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular del órgano judicial, por el que el sujeto además de poner en conocimiento un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicitando se inicie el proceso frente a varias personas determinadas o determinables, constituyéndose en parte acusadora, proponiendo que se realicen actos encaminados al aseguramiento o comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

La querrela es una forma de iniciar el Juicio de faltas y se regula en el art. 969 LECr., y deberá reunir los requisitos del art. 277 LECr., salvo que no necesitará firma forzosa de abogado ni de procurador⁷. Se regula en el art. 270 y ss. de la LECr. y supone el ejercicio de la acción penal, y en su caso de la civil, por la parte acusadora.

Querrela por falta privada: Es el caso de las injurias livianas, del art. 586 LECr. Si se ha proferido en juicio la injuria liviana, es requisito previo licencia del juez o tribunal que conociere de la causa.

Los requisitos de la querrela por faltas son los generales de toda querrela, salvo que no es forzoso la firma de abogado y procurador (art. 969 en relación al ar. 277 y ss.). Además la querrela por falta privada tiene requisitos particulares.

III. MEDIDAS CAUTELARES

3.1 Introducción

El Juicio de Faltas, como todo proceso penal, desde que empieza hasta que termina con sentencia pasa por un período de tiempo, que aunque la Ley prevé corto, en la practica se hace mas largo⁸.

Por tanto durante el proceso se hace necesario una serie de medidas cautelares para garantizar que el fin de la sentencia se cumpla o sea castigar al culpable y reparar el daño causado a los perjudicados por el delito o la falta.

Las medidas cautelares se adoptan por los Jueces dependiendo del tipo de infracción penal y del proceso (art. 299 LECr.⁹) y en forma de resolución motivada. Siempre destacar que las medidas cautelares no tienen el carácter de penas¹⁰.

7 Art. 969 LECr.: "La querrela (del Juicio de Faltas) habrá de reunir los requisitos del art. 277, salvo que no necesita firma de Abogado ni de Procurador..."

8 No tanto desde luego como en los otros procesos ordinarios penales.

9 Art. 299 LECr.: "Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio..., asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos."

10 Art. 34.1 CP: No se reputaran penas: 1. La detención y la prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal.

Presupuestos de las medidas cautelares son el *fumus bonis iuris* o razonable atribución de un hecho delictivo a una persona, es el equivalente del *ius puniendi* en el procesal penal al documento justificativo en el proceso civil, y el *periculum in mora* que se trata del daño jurídico derivado del retardo del procedimiento, por el peligro de fuga u ocultación personal o patrimonial.

La posibilidad de huida del presunto se acrecienta si el delito de que se le acusa es más grave. Si se le acusa de delito muy leve se presume que la posibilidad de huida es mínima y no será necesario adoptar medida cautelar alguna sobre su libertad. Si se le acusa de una falta no cabe adoptar la medida de prisión preventiva, por precepto legal pero con el mismo fundamento.

Elementos de las medidas cautelares son los destacados por la doctrina de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad y homogeneidad.

a) Jurisdiccionalidad

Las medidas cautelares solo se pueden adoptar por el órgano jurisdiccional competente (art. 117 CE), no pudiéndose adoptar por la Administración (art. 25.3 CE¹¹).

Así en caso de medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe levantar las sanciones si se está incoando uno penal, para que el juez penal pueda adoptar las medidas que corresponda.

Excepto en el caso de la detención, que es una medida provisionalisima, que realiza la policía o un particular, a prevención, y en razón del correspondiente juicio penal, después debe ser ratificada por el correspondiente juez de Instrucción, que la convertirá en prisión interina o libertad.

b) Instrumentalidad

Las medidas deben estar orientadas a un proceso penal en curso, así no está permitido el arresto por impago de multa.

Al ser instrumento de un proceso principal terminan con aquel, convirtiéndose en medidas ejecutiva, ya sea de sentencia o de auto de archivo.

c) Provisionalidad

Dependen de la necesidad del proceso, y pueden variar a lo largo del mismo, se justifican en base a lo que motivó su adopción, debiendo observar siempre los límites legales¹².

11 Art. 25.3: "La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad."

12 La detención no debe durar mas de 72 horas y la prisión preventiva tres meses, un año o dos años, según la gravedad del delito.

d) Homogeneidad

Las medidas cautelares son similares a las medidas ejecutivas de sentencia, pues en definitiva se trata de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

La principal preocupación de las medidas cautelares es la de garantizar la asistencia al juicio oral y el cumplimiento de la futura sentencia, pero esta no es tanto en el Juicio de Faltas donde cabe celebrar el juicio en ausencia del presunto culpable siempre que este debidamente citado, debiéndose insistir más en el Juicio de faltas en el resarcimiento del perjudicado por la falta.

Por Domínguez Romero¹³, se abogó por una mejor reglamentación de las mismas de cara a la eficacia del proceso, en cuanto operan en garantía de los derechos del perjudicado, debiendo aumentar la potestad del Juez en cuanto a su implantación, armonizando los intereses de la sociedad con los de las partes. Pues aunque se dice que las faltas son <<delitos en miniatura>>, pero esta frase no es acorde con la realidad muchas veces, a veces hechos calificados como falta son de una trascendencia para la sociedad muy importante, no en el aspecto jurídico-penal, pero si en el plano de la responsabilidad civil.

Pensemos por ejemplo en los accidentes de tráfico con lesiones y secuelas, del artículo 586.bis CP donde se ventilan en Juicio de Falta, muchos millones de pesetas, o en una simple defraudación del fluido eléctrico por valor de 1.000 pesetas (art. 587 CP) y que da también lugar a un Juicio de Faltas. En el primer caso se deben adoptar las medidas cautelares precisas para que no se llegue al juicio con la incertidumbre de una posible insolvencia del condenado que haga ineficaz la sentencia.

A este respecto las medidas cautelares del Juicio de faltas está defectuosamente reguladas debiéndose aplicar subsidiariamente las del proceso penal.

3.2 Clases

Las medidas cautelares pueden ser personales o reales.

Las medidas personales que se pueden adoptar en el proceso penal son citación, detención, libertad provisional, prisión preventiva y retirada provisional del carnet de conducir.

En el Juicio de Faltas, dadas las características de este, solo se pueden adoptar las medidas cautelares de citación, multa, conducción por la fuerza pública, detención en algunos casos y retirada provisional del carnet de conducir.

Las medidas cautelares reales son fianza, embargo, secuestro judicial penal (detención de la correspondencia) y pensión provisional.

13 Domínguez Romero M. "Las medidas cautelares en función del Juicio de Faltas", BIJM, nº 1018 de 1975.

Al Juicio de Faltas le son de aplicación las normas sobre las medidas cautelares que se aplican en los procesos por delitos; estando muy defectuosamente reguladas las medidas cautelares en el Juicio de Faltas.

3.3 Citación

La citación del presunto culpable tiene como objetivo garantizar la audiencia de este en el Juzgado, a fin de que conozca la acusación, pueda ejercitar su derecho de defensa y de una explicación sobre los hechos penales que se le imputan¹⁴.

Se regula en los arts. 486 a 488 LECr. El art. 486 LECr. establece: **“La persona a quien se imputa un acto punible será citada solo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario o que desde luego proceda su detención”**.

El art. 488 LECr. dispone: **“Durante la instrucción de la causa, el Juez instructor podrá mandar a citar a cuantas personas convenga oír, por existir contra ellas algunas indicaciones fundadas de culpabilidad”**.

Por el contrario si el citado no comparece la orden de citación podrá convertirse en orden de detención (art. 487 LECr.).

El interrogatorio del sospechoso debe realizarse con el respeto debido a las garantías constitucionales como el derecho a guardar silencio o a no declararse culpable (art. 24 CE), lo cual contradice al viejo art. 387 LECr.¹⁵ que ordena al imputado decir la verdad. Además hay que considerar al imputado desde este momento parte en el proceso¹⁶.

En el Juicio de faltas no esta prevista la realización de diligencias preliminares o preparatorias¹⁷, como la citación del sospechoso, sino la inmediata citación para juicio oral, pero en la practica a veces se hacen necesarias y una de ellas puede ser esta medida cautelar.

Un caso particular es cuando los presuntos culpables y los testigos residan fuera del termino judicial, en este caso la Ley (art. 967 LECr.¹⁸) prevé que se les tomará

14 Distinta de la citación es la intimación que se hace al testigo para que acuda a los llamamientos judiciales.

15 Art. 387 LECr.: “No se exigirá juramento a los procesados, exhortandoles solamente a decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme a las verdades a las preguntas que le fueren hechas.”

16 Hasta la Ley 53/78, de 12 de diciembre, el imputado era considerado en varios artículos como objeto o medio de investigación y no como parte procesal, con desconsideración a sus derechos constitucionales básicos como la presunción de inocencia.

17 El derogado art. 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1951 si autorizaba diligencias preliminares en el Juicio de Faltas.

18 Art. 967 LECr.: “A los testigos y presuntos culpables que residan fuera del termino municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del ministerio Fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio. Dichas declaraciones se recibirán y redactaran con las formalidades establecidas, respectivamente en la presente Ley.”

Para las declaraciones del procesado art. 386 a 409 LECr. y para los testigos art. 410 a 450 LECr.

declaración por el Juez del lugar de su residencia, citando al querellante y al fiscal, mediante exhorto y con las formalidades previstas para las declaraciones del imputado y de los testigos.

3.4 Multa

Es una medida prevista para cuando las partes (y los testigos y peritos) no comparezcan al juicio ni aleguen justa causa para no hacerlo, aunque su muy pequeña cuantía, de hasta 100 pesetas, le haga perder su efecto compulsivo¹⁹.

La multa es una sanción pecuniaria que establece el artículo 966 LECr. en los términos siguientes: **“Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez, hasta el máximo de 100 pesetas²⁰. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez”**.

En el caso de que el presunto culpable resida fuera de la circunscripción del Juzgado competente no tendrá obligación de comparecer al acto del juicio por lo cual no puede ser sancionado con la multa. Por el contrario entendemos, con Domínguez Romero²¹, que le sería de aplicación el art. 967 LECr. citado, debiendosele tomar declaración por exhorto, y si citado a presencia por el Juez exhortado no comparece ni alega justa causa, este gozará de igual facultad de imponerle multa de hasta 100 pesetas.

3.5 Conducción por la fuerza pública

Lo normal será que la falta de comparecencia se sancione solamente con la multa a que acabamos de referirnos puesto que la presencia del presunto culpable no suspende la celebración del juicio siempre que conste habersele citado en legal forma (art. 971 LECr²²).

No obstante puede ocurrir que el Juez estime necesaria la asistencia del acusado **“in persona”** para tomarle declaración; en este caso se le citará y su falta de asistencia podrá ser estimada como delito o falta de desobediencia a la Autoridad (art. 237 o 570 CP).

Pero aparte de la clasificación que esta conducta contumaz pueda merecer en el derecho penal sustantivo, a nosotros nos interesa la solución procesal que se dé y en

19 En la última reforma -Ley 10/92- el legislador pudo aprovechar para actualizar su cuantía.

20 La cuantía de la multa fue elevada de 25 a 100 pesetas por la Ley de 14 de abril de 1955, que modificó la de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

21 Domínguez Romero M., Juez, en “Las medidas cautelares en función del juicio de faltas”, obra citada, Rev. Pretor, T. 1 1974, pág. 59.

22 Art. 971 LECr.: “La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley y con los requisitos del art. 965, a no ser que el juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquel.” En el mismo sentido el derogado art. 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

esta sentido es claro el art. 971 LECr.: “...a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria (en la celebración del acto del juicio) la declaración de aquel²³”, por lo que cabe ordenar que sea conducido por la fuerza publica.

Pero esta medida coercitiva de conducción por la fuerza publica del acusado que el Juez pueda adoptar tiene que usarse con respeto a los límites de los derechos constitucionales del justiciable.

En primer lugar, el Juez tiene que adoptar, de oficio o a instancia de parte, esta medida cuando crea necesaria su declaración, su decisión depende de su libre arbitrio, así lo establece el art. 971 LECr.

En segundo lugar, que el acusado haya citado legalmente, o sea observando los requisitos de la LECr. para las citaciones, teniendo en cuenta que, por defectuosa técnica jurídica, el art. 971 LECr. hace una remisión al art. 965 LECr. que por la reforma de la L. 10/92 ha quedado sin contenido.

En tercer lugar, y contra la opinión de Domínguez Romero²⁴ la medida se puede acordar tanto si el acusado reside en el lugar del juicio como si reside en otro municipio. Esta es la solución que da la actual redacción del art. 971 LECr. puesto que no hace referencia alguna al lugar de residencia del acusado. Solución que es mas acorde con el principio de verdad material que ordena el proceso penal, por el cual puede ser necesario que el acusado preste declaración en el juicio y ser objeto de las preguntas de las demás partes.

En caso de que el acusado resida fuera del lugar del juicio la conducción por la fuerza publica se hará por el Juez exhortado.

3.6 Detención

La detención se regula en la Constitución (art. 17²⁵) y en los art. 489-501 LECr., afectando al bien jurídico mas fundamental -la libertad- su negación o restricción esta sometida a fuertes controles de legalidad²⁶. El CP no la considera expresamente como pena en su art. 34.1.

23 El derogado art. 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 establecía la misma solución: Imposición de multa y que el Juez “puede hacerle conducir a su presencia por la fuerza publica”. Se da la paradoja de que esta medida antes se regulaba en este Decreto y no en la LECr. y tras la reforma de la Ley 10/92, entra en la LECr. (art. 971) y este Decreto, en su art. 9, es derogado.

24 Domínguez Romero (en Las medidas cautelares en el Juicio de Faltas, obra citada, pág. 60) entiende, en base al art. 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que el acusado debía residir en el lugar del juicio.

25 El art. 17 CE establece como plazo máximo de detención policial 72 horas, durante el cual el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial.
Como plazo máximo de detención judicial se fija también 72 horas.

26 Como mecanismo eficaz para luchar contra las detenciones ilegales y las torturas se ha mostrado el procedimiento de Habeas Corpus, que permite la puesta inmediata ante el Juez de guardia de todo detenido o preso ilegal. Se regula en la L. O. 6/1984, de 24 de mayo, y tiene su antecedente en el

El art. 489 LECr. establece el concepto clave de detención legal: **“Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.”**

El Código Penal sanciona las detenciones ilegales y secuestros cometidas por funcionarios públicos (art. 167 y ss. LECr.) y las cometidas por particulares en los arts. 163 y ss, también de LECr.

Prevista la detención para delitos y en supuestos determinados legalmente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la prohibición general de detención por falta.

El art. 495 LECr. así lo establece: **“No se podrá detener por simples faltas, a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la Autoridad o agente que intente detenerlo”**.

Este artículo plantea varias cuestiones. Así que es lo que ha de entenderse como domicilio conocido, pues puede bastar un simple principio de prueba con un carnet de identidad u otro medio por parte del detenido o si cabe la detención mientras se comprueba el domicilio por la Autoridad.

Conforme al primer criterio dependerá del infractor; conforme al segundo, se va contra lo dispuesto en la ley, pues aunque sea a disposición de la Autoridad queda en realidad detenido pues, como dice el Tribunal Constitucional, no hay término medio entre la libertad y la detención.

En relación a la fianza, hay que ver lo que se entiende por fianza “bastante”, debiéndose aplicar un criterio de flexibilidad pues no es lo mismo enfrentarse con un profesional del hurto (carterista, mechera) que con una falta aislada cometida por una persona.

Por otra parte hay que distinguir entre delito y falta a la hora de detener, pues si se puede detener por delito (art. 490 LECr.) pero no por falta como hemos visto.

Esto supone valorar a priori si el hecho es delito o falta y actuar en consecuencia, si los indicios apuntan a una falta, el juez no acordará la detención, aunque posteriormente pueda calificar como delito el hecho atendidas las circunstancias (circunstancias personales, peritación del daño, reincidencia, etc).

Vista esta deficiencia de la Ley una solución práctica que se puede adoptar es, en una interpretación flexible del art. 492.4 LECr., y sobre todos en las grandes ciudades, la toma de las huellas dactilares y la comunicación del sujeto a los organismos policiales a efectos de su exacta identificación, donde puede ser que este reclamado por otros delitos.

3.7 La prisión y la libertad provisional

En el Procedimiento Penal Ordinario la prisión preventiva y la libertad provisional están previstas como medidas cautelares.

Conforme al art. 497 LECr. el Juez que reciba al detenido o acuerde su detención, solo podrá tenerlo en esta situación como máximo 72 horas. Dentro de ese plazo el Juez tiene que legalizar la situación interina de la detención en otra que, aunque también provisional, sea ya más estable y permita esperar el juicio. O sea, habrá de elevar la detención a prisión preventiva o dejarla sin efecto, acordando la libertad.

Pero este sistema seguido en el sumario no se puede aplicar en el Juicio de Faltas, veamos porque.

La prisión no se podrá decretar porque no se darán nunca las circunstancias de los artículos 503²⁷ y 504 LECr.

La libertad provisional, si es con fianza, no es factible por razones técnicas, pues solo cabe en aquellos supuestos en que mientras no se presta o en caso de no prestarse, se pueda retener al sospechoso como preso.

Luego la solución es siempre la libertad incondicional, pero con ello se desvirtúa el mandato de cautela del art. 495 LECr. con lo que queda evidenciado lo incompleto de este sistema de medidas cautelares para el juicio de Faltas.

3.8 Retirada provisional del carnet de conducir

Para J. Tomé²⁸ es una medida cautelar de carácter personal por hechos penales derivados del uso y circulación de vehículos de motor.

Esta medida se acuerda cuando se le hace a una persona una imputación por delito relacionado con el uso y circulación de vehículos de motor (art. 529 bis LECr.²⁹). Consiste en la intervención del carnet de conducir acompañada de la intimación al imputado de que se abstenga de conducir vehículos de motor mientras subsista esta medida, con el apercibimiento de que de no hacerlo incurre en delito de desobediencia grave a la Autoridad o a sus Agentes (art. 231 CP).

Para la efectividad de esta medida se procede a la retirada del documento respectivo y a la comunicación de esta retirada a la Jefatura Provincial de Tráfico que lo expidió.

27 Art. 503 LECr.: "Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:
1ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito..."

28 J. Tomé José y Almagro Nosete José, "Instituciones de Derecho Procesal", obra citada, pág. 266.

29 Art. 529 bis LECr.: "Cuando se decrete el procesamiento de persona autorizada conducir vehículo de motor por delito cometido con motivo de su conducción, si el procesado ha de estar en libertad, el Juez discrecionalmente, podrá privarle provisionalmente de usar el permiso, recogiendo e incorporando al proceso el documento en el que conste y lo comunicará al organismo administrativo que lo haya expedido."

En el Procedimiento Penal Abreviado se puede adoptar esta medida aunque el delito no esté relacionado con el tráfico rodado (art. 785.8º c LECr.³⁰).

Según el art. 33 CP todo el tiempo de privación del permiso de conducir sufrido por el delincuente duran la tramitación de la causa se le abonará para el cumplimiento de la pena de privación del permiso que se le impusiere.

3.9 Autorización para marchar al extranjero, previa caución

También cabe autorizar (art. 785.8.h LECr.), previa audiencia del Fiscal, a imputados en un delito a marchar fuera de España, siempre que se trate de un procedimiento por delitos derivadas del uso y circulación de vehículos de motor, que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero.

Para ello será necesario que dejen garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden que se deriven del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerle, con la posibilidad prevenida en el art. 789.4 LECr. de poder celebrar el juicio en su ausencia, y que preste caución no personal, cuando no este ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale³¹.

3.10 Medidas cautelares reales: la fianza

Las medidas cautelares de carácter real tienen como objeto garantizar la responsabilidad civil del imputado, el pago de la multa y la condena al pago de las costas procesales.

Estas recaen tanto sobre bienes muebles como inmuebles y se tramitan en pieza separada.

De la comisión de un delito se deriva la responsabilidad criminal y también se puede derivar responsabilidad civil.

30 Art. 785.8.c:

El juez podrá acordar:

c) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquel o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del inculpado o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.”

31 Recordar que el art. 971 LECr. permite la celebración del juicio en ausencia del inculpado, con lo cual es difícil que el inculpado no pueda marchar al extranjero, si además no cabe prisión preventiva contra el, por ser falta.

Conforme al art. 101 CP la responsabilidad civil del culpable abarca a la restitución de la cosa, la indemnización de perjuicios y la reparación del daño.

La restitución de la cosa se tiene que hacer devolviéndose la misma cosa, siempre que ello fuera posible³², con abono de los deterioros o menoscabo que regulará el Tribunal.

En caso de que no se pueda devolver la cosa hay que reparar abonando los daños y perjuicios causados.

La reaparición del daño causado se hace, conforme al art. 103 CP, valorándose la entidad del daño por el Tribunal atendiendo tanto al precio de la cosa como al de afección del agraviado.

La indemnización de perjuicios, que comprende no solo los perjuicios materiales (el daño material efectivamente producido) sino también los morales, y no solo al perjudicado sino también a su familia o a un tercero; daños cuyo quantum se fijan por los Tribunales³³.

Además de la reparación debida el Tribunal puede también imponer una pena de multa en la sentencia, conforme al CP.

Por último también al condenado se imponen las costas procesales (art. 109 CP).

Como consecuencia de lo anterior el imputado sabe que si al final del proceso es condenado va a tener que asumir unas obligaciones pecuniarias mas o menos voluminosas. Ante esto cabe la posibilidad de que el imputado intente evadirse de dichas responsabilidades económicas, creando una situación de insolvencia.

Para evitar esto se crean las medidas cautelares de carácter real y que en el proceso penal por sumario son la fianza y el embargo (art. 590 LECr.) y en el procedimiento abreviado el aval (art. 784.5 LECr.) y la intervención del vehículo que causó el daño para realizar alguna investigación sobre el o para garantizar la responsabilidad civil (art. 785.8º.c).

El Juicio de faltas no regula ninguna medida cautelar real y esto es mas grave cuanto precisamente el Juicio de Faltas se distingue por la mínima pena y por el total resarcimiento civil del perjudicado por la falta (art. 101 CP), de suma transcendencia en materia de accidentes de circulación. Debería regularse las medidas cautelares adaptándose a las peculiaridades de este juicio. No obstante y mientras esto no ocu-

32 Incluso aunque la cosa haya sido adquirida por tercero por medios legales, esta es devuelta al que fue desposeído de ella ilegalmente; el tercero que así resulta perjudicado puede reclamar al que le vendió una cosa robada.

33 En casación no es impugnabile la cuantía pero si las bases sobre la que se determina (S de 10-2-1981).

rra le son de aplicación, por analogía³⁴, las normas generales que regulan las medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y supletoriamente las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La LECr. regula bajo el nombre de fianza en sus arts. 589 y ss. un conjunto de garantías que pretenden el aseguramiento del pago de las obligaciones pecuniarias que puedan imponerse al que aparece como presunto responsable de un delito.

Es medida de seguridad (personal) cuando se dirige al imputado y medida cautelar cuando se dirige a 3º (cualquier español solvente por el art. 592 LECr.).

La cuantía es por la cantidad probable que se espere de reparación, mas una tercera parte (para costas).

La LECr. permite que se adopte la fianza pignoratícia: títulos, muebles, dinero. Si no presta fianza se acuerda el embargo de bienes.

En el Procedimiento abreviado los seguros de vehículos son fiadores personales, (art. 784,5 LECr.), Cortes critica que no puedan entrar en los hechos.

En las diligencias previas cabe intervenir al coche para hacer alguna investigación o para garantizar la responsabilidad civil.

3.11 Embargo

Para J. Tomé³⁵ es una medida de carácter real y subsidiaria que pretende asegurar el pago de las responsabilidades civiles que puedan imponerse al presunto responsable del delito y que sujeta directamente unos bienes concretos al cumplimiento de la condena futura que garantizan.

Se trata de una medida cautelar de carácter real, ya que afecta a bienes como dinero, joyas, valores, muebles o inmuebles que sean de la propiedad del imputado.

Tiene carácter subsidiario ya que únicamente se realiza y ejecuta cuando el imputado no constituye la fianza que se le exija en el breve plazo que le concede la ley (24 horas).

Esta medida cautelar tiene la misma finalidad que la regulada en la LEC, muchas de cuyas normas le son aplicables, no obstante presenta características propias que conviene analizar.

El procedimiento se regula en los arts. 957 a 614 de la LECr. con aplicación supletoria de las normas de la LEC sobre procedimiento de apremio.

34 Orbaneja-Herce, "Derecho procesal penal", 5ª edición, pág. 31.

35 J. Tomé José y Almagro Nosete José, "Instituciones de Derecho Procesal", obra citada, pág. 276.

3.12 Ocupación de bienes y cosas

Esta medida facilita la devolución posterior de la cosa; la cosa objeto del delito -robada, hurtada, etc.- se devuelve a su legítimo dueño, aunque la tenga un 3º de forma legal.

Esta medida se refiere tanto a las piezas de convicción (como cosas muebles que conservan huellas del delito) como a los efectos del delito del art. 48 CP (cosas sobre las que recayó directamente el delito: drogas, dinero robado, coche robado), como a los instrumentos del delito del art. 335 LECr. (armas o cualquier cosa que el delincuente utiliza para cometer el delito).

Durante el sumario o durante las diligencias previas no se admitirá reclamaciones o torcerías contra las cosas intervenidas (art. 367 LECr.).

3.13 Pensión provisional

La pensión provisional se ha establecido con el fin de atender con la necesaria urgencia a las víctimas de los accidentes de circulación y a las personas a su cargo. La Ley de 28 de diciembre de 1988 sigue permitiendo la posibilidad, ya introducida en los derogados procedimientos de urgencia, de que se fije una pensión provisional con cargo a la entidad aseguradora del vehículo que satisfaga las necesidades de los perjudicados directamente o indirectamente por el hecho criminal.

En este sentido la regla 8 del art. 785 de la LECr. faculta al Juez de Instrucción para que pueda acordar, en los delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de una pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesario en cuanta y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo.

Esta pensión se pagará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente fije el Juez y será a cargo:

- 1º Del asegurador, si existiera y hasta el límite del seguro obligatorio.
- 2º Si no existiese asegurador, la pensión se abonará con cargo a la fianza o al Consorcio de Compensación de Seguros.
- 3º Con cargo a cualquier otro seguro obligatorio que garantice la responsabilidad civil derivada del hecho penal.

Todo lo relacionado con esta medida se tramita en pieza separada.

Las partes pueden recurrir la decisión del Juez, pero la interposición del recurso nunca podrá suspender el pago de la pensión -art. 785.8.d LECr-.

Por la Doctrina³⁶ se critica esta regulación en cuanto solo se acuerde esta pensión provisional en caso de daños derivados de accidentes de circulación, o en otros

36 Cortes Domínguez Valentín, "Proceso penal, tomo II", obra citada, pág. 405.

daños civiles pero que tengan seguro, también se critica que solo se exija al seguro del vehículo, al Consorcio de Compensación de Seguros o a cualquier otro seguro y no al responsable penal.

Una interpretación amplia, conforme al art. 13 LECr.³⁷ permite que también se aplique esta medida en otras causas y otros proceso penales.

37 Art. 13 LECr.: “Consideranse como primeras diligencias: las de dar protección a los perjudicados...”.